

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VII

EDDIE O. MORENO  
LORENZO "REFUGIO  
EDAD DE ORO, INC."

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE  
LA FAMILIA

Recurrida

KLRA202000276

*REVISIÓN JUDICIAL*  
procedente de la  
Junta Adjudicativa  
del Departamento de  
la Familia

Apelación núm.:  
2020 PPSF 00105

Sobre: Maltrato  
Institucional con  
Fundamento -  
Adultos

Panel integrado por su presidenta la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Rivera Torres.

**Rivera Torres, Juez Ponente**

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de septiembre de 2020.

Comparece Refugio Edad de Oro, Inc. y su operador el Sr. Eddie O. Moreno Lorenzo (en adelante el señor Moreno Lorenzo o el recurrente) ante este Tribunal de Apelaciones mediante la *Solicitud de Revisión* de epígrafe solicitándonos que revoquemos la *Resolución* emitida por la Junta Adjudicativa del Departamento de la Familia (en adelante la Junta) el 20 de julio de 2020. En la misma, la Junta desestimó con perjuicio la apelación del caso 2020 PPSF 00105.

Por las razones que expondremos a continuación, confirmamos el dictamen recurrido.

**I.**

El 27 de febrero de 2020, el recurrente recibió personalmente una *Notificación al Operador sobre Resultado de Investigación de Maltrato en Establecimiento para Adultos*. Dicho documento establece que: (1) se investigó la querrela del 15 de febrero de 2019, Caso Núm. UMAI 121-03; y (2) la determinación es con

fundamento.<sup>1</sup> La notificación contiene la siguiente advertencia:

De no estar de acuerdo con la acción tomada, tiene el derecho a apelar dentro de los próximos 15 días calendarios a partir de la fecha de notificación, mediante carta dirigida a la Junta Adjudicativa del Departamento de la Familia, Apartado 11398, Fernández Juncos Santurce, P.R. 00910.<sup>2</sup>

El 13 de marzo de 2020, el recurrente presentó su *Apelación*. Arguyó que en la notificación no se incluyó ningún anejo ni documento alguno que sustentara la determinación. Además, alegó no se siguió el debido proceso garantizado en la constitución, dejándolos sin recursos para operar y seguir brindando servicios a la comunidad envejeciente de la región.

La Junta emitió una *Resolución* desestimando la apelación con perjuicio. Como fundamento, la Junta explicó:

De acuerdo con la Notificación de Acción Tomada, la parte apelante tenía un término de quince (15) días calendarios para presentar su apelación. **“En los casos cuya notificación se haga mediante entrega personal, el término comenzará a contarse desde el momento del recibo de la notificación”**. Dicho término venció **12 de marzo de 2020**, por lo que esta apelación ha sido presentada **fuera de término**.

Inconforme con la determinación, el 17 de agosto de 2020, el recurrente instó el presente recurso con el siguiente señalamiento de error:

- a. Erró la Junta Adjudicativa del Departamento de la Familia al desestimar con perjuicio la apelación indicando que el término de quince días para presentar la apelación venció el 12 de marzo de 2020 toda vez que el mismo comenzó a computarse el día de la entrega de la notificación que fue el 27 de marzo de 2020 bajo el siguiente fundamento y citamos de la resolución: (Apéndice 1). “En los casos cuya notificación se haga mediante entrega personal, el término comenzará a contarse desde el momento del recibo de la notificación”.

## II.

### **A. Revisión judicial de decisiones administrativas**

La revisión judicial de decisiones administrativas tiene como fin primordial limitar la discreción de las agencias y asegurarse que

---

<sup>1</sup> Véase Apéndice, a la pág. 7.

<sup>2</sup> *Íd.*

estas desempeñen sus funciones conforme a la ley. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870, 891-892 (2008). En el ámbito administrativo, los tribunales apelativos deben conceder una gran deferencia a las decisiones emitidas por las agencias debido a la vasta experiencia y conocimiento especializado en los asuntos que les han sido encomendados. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II.*, 179 DPR 923, 940 (2010); *Martínez v. Rosado*, 165 DPR 582, 589, (2005); *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 727 (2003).

No obstante, esta deferencia reconocida a las decisiones de las agencias administrativas habrá de ceder solamente cuando la misma no esté basada en evidencia sustancial, cuando la agencia erró en la aplicación de la ley y cuando su actuación resulte ser una arbitraria, irrazonable o ilegal. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800, 822 (2012). Por consiguiente, la revisión judicial de una decisión administrativa se circunscribe a analizar: (1) si el remedio concedido fue razonable; (2) si las determinaciones están sostenidas con evidencia sustancial; y (3) si erró la agencia al aplicar la ley. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, supra, pág. 940.

A estos efectos, la Ley núm. 38-2017 conocida como la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*, dispone en su Sección 4.5, 3 LPRA sec. 9675:

El tribunal podrá conceder el remedio apropiado si determina que el recurrente tiene derecho a un remedio.

Las determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obre en el expediente administrativo.

Las conclusiones de derecho serán revisables en todos los aspectos por el tribunal.

En este ejercicio, nuestro Tribunal Supremo ha sido enfático en que las determinaciones de hechos de organismos y agencias públicas tienen a su favor una presunción de regularidad y corrección, que debe ser respetada mientras la parte que las

impugne no produzca suficiente evidencia para derrotarla. *Camacho Torres v. AAFET*, 168 DPR 66, 91 (2006). Quien las impugne tiene el deber insoslayable, para prevalecer, de presentar ante el foro judicial la evidencia necesaria que permita, como cuestión de derecho, descartar la presunción de corrección de la determinación administrativa. El peso de la prueba descansa entonces sobre la parte que impugna la determinación administrativa. *Íd.*

### **B. Ley de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada**

La Ley núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada, conocida como la Ley de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada, 8 LPRA secs. 351-368 (en adelante Ley núm. 94), le confiere al Departamento de la Familia la facultad exclusiva para emitir licencias a toda institución dedicada al cuidado de personas de edad avanzada que se establezca en Puerto Rico.<sup>3</sup>

La Ley núm. 94 autoriza al Departamento de la Familia a promulgar los reglamentos necesarios para asegurar la implantación del estatuto.<sup>4</sup> En virtud de esta facultad, el Departamento de la Familia adoptó el Reglamento para el Licenciamiento y Supervisión de Establecimientos para el Cuidado de Personas de Edad Avanzada, Reglamento Núm. 7349 de 4 de diciembre de 2006, según enmendado (en adelante el Reglamento 7349). Dicho Reglamento establece los requisitos necesarios para el licenciamiento y la supervisión de establecimientos dedicados al cuidado de personas de edad avanzada.<sup>5</sup>

En lo pertinente, el Artículo XXI, Sección 21.1 del Reglamento 7349 establece lo siguiente:

#### **ARTÍCULO XXI – PROCESO DE NOTIFICACIÓN DE DEFICIENCIAS Y ACCIÓN ADMINISTRATIVA**

##### **Sección 21.1 – Notificación de Deficiencia**

<sup>3</sup> Art. 4 de la Ley Núm. 94, 8 LPRA sec. 354.

<sup>4</sup> Art. 10 de la Ley Núm. 94, 8 LPRA sec. 360.

<sup>5</sup> Art. II, Sec. 2.2 del Reglamento 7349.

a. [...]

d. Las querellas de maltrato o negligencia podrán ser investigadas por el personal de la Administración de Familias y Niños (ADFAN), entiéndase la Unidad de Maltrato Institucional a Adultos. Cuando la Unidad de Maltrato corrobore el maltrato y recomiende, medidas correctivas o cancelación, denegación o suspensión de licencia, la Oficina de Licenciamiento procederá a evaluar la recomendación de esa Unidad y tomará la acción según corresponde en Derecho.

Al cancelar una licencia, el Departamento de la Familia deberá notificar por escrito al solicitante la razón para la cancelación, estableciendo el estatuto violado, y le apercibirá al solicitante sobre su derecho de apelación.<sup>6</sup>

A su vez, la Sección 21.4 del Reglamento 7349 dispone que todo poseedor o solicitante de licencia tendrá derecho a apelar la decisión de cancelar, suspender o denegar una licencia ante la Junta a los quince (15) días del recibo de la notificación.

**C. Reglamento para Establecer los Procedimientos de Adjudicación de Controversias ante la Junta Adjudicativa del Departamento de la Familia**

Al amparo de las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU),<sup>7</sup> la Ley Orgánica del Departamento de la Familia,<sup>8</sup> y el Plan de Reorganización Núm. 1-1995 del Departamento de la Familia,<sup>9</sup> se adoptó el Reglamento para Establecer los Procedimientos de Adjudicación de Controversias ante la Junta Adjudicativa del Departamento de la Familia, Reglamento Núm. 7757 de 5 de octubre de 2009.<sup>10</sup>

El Reglamento Núm. 7757 dispone, entre otras cosas, el procedimiento de apelación ante la Junta. En su Artículo 9 se establece que el procedimiento adjudicativo comenzará con la presentación de un escrito apelativo dirigido a la Junta, en el cual se expondrá en forma específica y concisa los hechos que originaron la apelación. Por su parte, el Artículo 10 dispone el término en el

<sup>6</sup> Art. XXI, Sec. 21.3 del Reglamento Núm. 7349.

<sup>7</sup> Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, 3 LPRA sec. 2101 y ss.

<sup>8</sup> Ley Núm. 171 del 30 de junio de 1968, según enmendada. 3 LPRA sec. 211 y ss.

<sup>9</sup> 3 LPRA Ap. XI

<sup>10</sup> Reglamento del 5 de octubre de 2009 (Reglamento Núm. 7757).

que debe ser presentado el escrito apelativo. Al respecto, el precepto menciona lo siguiente:

En los casos de acciones tomadas, la apelación tiene que radicarse dentro del término de quince (15) días contados a partir del envío de la notificación, cuando se envíe por correo regular o, cuando se envíe por correo con acuse de recibo, o se entregue personalmente. En los casos en que el envío sea por correo regular, se tomará la fecha del matasello para comenzar a contar el término de quince (15) días. En aquellos cuyo envío se haga por correo con acuse de recibo, el término comenzará a contarse desde la fecha en que se deposite la notificación en el correo. **En los casos cuya notificación se haga mediante entrega personal, el término comenzará a contarse desde el momento del recibo de dicha notificación.** (Énfasis nuestro)<sup>11</sup>

### III.

El recurrente solicita que revoquemos la resolución mediante la cual la Junta desestimó su apelación por falta de jurisdicción. Señala que la Junta realizó una interpretación errónea de cuándo comienzan a discursar los términos para apelar. No le asiste la razón.

Como se estableció, para que la Junta pueda tomar en consideración un escrito apelativo, deberá ser presentado **dentro del término de 15 días**, contados a partir del envío de la notificación. Cuando la notificación es mediante entrega personal, el Reglamento Núm. 7757 claramente esboza que **el término comenzará a decursar desde el momento del recibo de la misma.**<sup>12</sup>

Es un hecho incontrovertido que la notificación le fue entregada personalmente al recurrente el 27 de febrero de 2020. Por tanto, el término de 15 días para presentar la apelación comenzó ese mismo día. Puntualizamos que en la *Notificación al Operador sobre Resultado de Investigación de Maltrato en Establecimiento para Adultos* así le fue advertido al recurrente. Por lo que -basándonos en

<sup>11</sup> Art. 10 del Reglamento Núm. 7757.

<sup>12</sup> Art. 10 del Reglamento Núm. 7757.

el Reglamento Núm. 7757- el recurrente tenía hasta el 12 de marzo de 2020 para presentar su escrito de apelación. Sin embargo, la misma fue presentada el 13 de marzo de 2020, fuera del término dispuesto en el Reglamento Núm. 7757. Si bien es cierto que el plazo para la presentación de una apelación ante la Junta es uno de cumplimiento estricto, concluimos que el señor Moreno Lorenzo no acreditó de forma fehaciente la existencia de justa causa para que aplacemos dicho término directivo.<sup>13</sup>

Merece precisar que una vez la agencia adopta una norma administrativa, debe cumplirla y aplicarla en la manera en que está concebida, sirviendo siempre a los propósitos, objetivos y política pública que la forjaron. Además, la agencia viene obligada a velar porque los requisitos estatutarios establecidos en su reglamento sean cumplidos. *Torres v. Junta Ingenieros*, 161 DPR 696 (2004); *T-JAC, Inc. v. Caguas Centrum Limited*, 148 DPR 70, 81 (1999).

En fin, no habiendo indicio de que la agencia recurrida hubiera ejercido su discreción de manera irrazonable, arbitraria o ilegal, carecemos de autoridad para negarle deferencia a la determinación de la agencia. La interpretación e implementación de la disposición reglamentaria en cuestión fue correcta en derecho por lo que no se justifica nuestra intervención con el proceder de la agencia. Consecuentemente, resolvemos que no le asiste la razón al recurrente en su señalamiento de error.

#### IV.

Por los fundamentos antes expresados, se confirma el dictamen recurrido.

---

<sup>13</sup> En nuestro ordenamiento "en materia de interpretación de estatutos se ha pautado que en aquellas ocasiones en que el legislador ha querido que un término sea fatal o jurisdiccional así lo dispone expresamente la ley". *In re Godínez Morales*, 161 DPR 219, 237 (2004). Por lo tanto, "cuando la ley no contenga una expresión, a tales efectos, el término deberá entenderse como uno directivo." *Íd.* No obstante, "la ampliación de los términos solo ocurre en las circunstancias dispuestas en la [LPAU], a saber, circunstancias excepcionales, consentimiento escrito de todas las partes, o causa justificada." *U.P.R. Aguadilla v. Lorenzo Hernández*, 184 DPR 1001, 1009 (2012).

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones